Expediente: **717/20**
Carátula: **RASJIDO CARLOS EDUARDO C/ SIXTY SEVEN NORTH S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **21/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23083709839 - GUIRAUDO, ROGELIO ESTEBAN-PERITO INGENIERO INDUSTRIAL
90000000000 - SIXTY SEVEN NORTH S.R.L., -DEMANDADO
27173760200 - LAVARRA, ADRIANA LUISA-POR DERECHO PROPIO
20144805357 - ANTOLINI, LUIS RAFAEL-PERITO INGENIERO INDUSTRIAL
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27173760200 - RASJIDO, CARLOS EDUARDO-ACTOR
20328528917 - SALOMON, ALVARO EDUARDO-PERITO CONTADOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 717/20

H103064651395

JUICIO: RASJIDO CARLOS EDUARDO c/ SIXTY SEVEN NORTH S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 717/20

San Miguel de Tucumán, 20 de septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "RASJIDO CARLOS EDUARDO c/ SIXTY SEVEN NORTH S.R.L. s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 06/08/2020 se apersonó la letrada Adriana Luisa Lavarra en carácter de apoderada del Sr. Carlos Eduardo Rasjido, DNI N°23.310.793, con domicilio en Barrio Julio Abraham, Mza. Ñ, Lote 3, El Corte, Alderetes, departamento Cruz Alta de esta provincia y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem* acompañado en dicha oportunidad. En tal carácter inició formal demanda contra Sixty Seven North SRL, CUIT N°30-71116458-4, con domicilio en Laprida N°654, Planta Baja de esta ciudad por la suma de $806.978,88, conforme planilla confeccionada a página 10/19 del pdf de su presentación.

En el relato de los hechos precisó que la demandada tiene como actividad principal la construcción, reforma y reparación de edificios residenciales. Aseguró que su representado ingresó a laborar en dicha empresa el 07/04/2017 hasta el 30/06/2020 que recibió la CD N°45564877 en que le comunicaron el despido. Describió que desempeñaba las siguientes tareas: revoque grueso y fino en paredes, colocación de revestimientos en pisos, baños y cocina, nivelación, mampostería en general, contrapiso, piso, colocación de ladrillos levantando paredes, pintura e impermeabilizaciones en general, etc., en el interior o exterior de las obras, permaneciendo muchas horas en andamios colgantes fuera del edificio en construcción. Expuso que dichas tareas eran acordes a la categoría de Oficial Albañil del CCT N°76/75. Detalló que su jornada laboral hasta el día 21/03/2020 se extendió de lunes a viernes de 8 a 18 h, con descanso de una hora por día para comer, pero luego de la suspensión de la prestación de servicios en forma presencial como consecuencia de la

pandemia, regresó a trabajar de lunes a viernes en el mismo horario y los sábados lo hizo de 8 a 16 h -para recuperar el tiempo de inactividad durante la pandemia, según acotó-. Postuló que tenía una remuneración de $175,06 por hora y la percibía en forma quincenal los días 5 y 20 de cada mes en la oficina de calle Laprida N°654. Precisó que no estaba bancarizado. Refirió que el actor estaba mal remunerado, puesto que, conforme lo acredita -según expuso- con el recibo de haberes de la primera quincena del mes de junio de 2020, se le liquidaba solo 40 horas normales percibiendo un monto neto quincenal de $5.922,58. Advirtió que durante toda la relación laboral se le aportó en menos su cuota sindical y el fondo de cese laboral.

Con relación al lugar de trabajo expuso que comenzó trabajando en obras de edificio de altura en calle Laprida 654 donde actualmente tienen sus oficinas la empresa demandada, luego en la obra de Lamadrid N°920, después pasó temporalmente a una obra en calle Suipacha N°711, a continuación, en una obra en Raco en la casa particular de José María Servitje, socio gerente de la empresa accionada -según acotó-, volviendo a la obra de calle Lamadrid N°920 hasta el 27/06/20.

Finalmente, arguyó sobre la inexistencia de la causal de despido, el incumplimiento de la patronal con relación a las disposiciones de la Ley N°22250 y el CCT N°75/76 y, las diferencias salariales generadas teniendo en cuenta su jornada de trabajo. Confeccionó planilla y solicitó se comunique al Registro Nacional de la Industria de la Construcción el incumplimiento de la parte accionada sobre los aportes del fondo de desempleo, conforme lo dispuesto por el art. 12 de la Ley N°22250 y la Disposición N°232/1995.

En fecha 23/08/2020 acompañó la documentación en apoyo de su pretensión.

Corrido traslado a la contraria, esta guardó silencio. En fecha 07/09/2022, se tuvo por incontestada la demanda y se abrió la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

En fecha 02/12/2022 tuvo lugar la audiencia prescripta por el art. 69 del CPL a la que compareció únicamente la letrada Lavarra en representación del actor. En consecuencia, se tuvo por intentado el acto conciliatorio y se procedió a proveer las pruebas ofrecidas oportunamente.

Concluido el período probatorio, en fecha 27/06/2023 Secretaría Actuaria informó a tenor del art. 101 del CPL precisando que la parte actora ofreció cinco cuadernos de pruebas: 1) Instrumental: parcialmente producida. 2) Informativa: producida. 3) Exhibición de Documentación: producida. 4) Pericial Contable: producida. 5) Testimonial: parcialmente producida.

Finalmente, solo la parte actora presentó su alegato en fecha 04/07/2023 y, en fecha 31/07/2023, se ordenó que pasen los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a las constancias de autos, la firma accionada, estando debidamente notificada de la interposición de la demanda mediante cédula N°3892, no se apersonó a estar a derecho ni contestó, por lo que según providencia de fecha 07/09/2022 se tuvo por incontestada la demanda incoada en su contra. En su mérito, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 58 del CPL en su segundo párrafo, en cuanto a los hechos invocados en la demanda, corresponde presumir que son ciertos, salvo prueba en contrario. Esta presunción en contra del empleador -cabe aclarar- que cobra operatividad relativa a partir de la acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios laborales. Este es el criterio seguido por el Máximo Tribunal Provincial, según el cual la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (cf. Sent. N° 1020 del 30/10/2006 “Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido”; Sent. N°58 del 20/02/08 “López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/Despido”; Sent.

N°793 del 22/08/2008 “Salcedo Reneé César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros”, entre otros).

Cabe destacar que, demostrada la prestación principal, la inversión de la carga probatoria dispuesta en el art. 58 del CPL no impide al juzgador pronunciarse conforme las acreditaciones y constancias que obran en el expediente y que reputa válidas probatoriamente, como así también fijar la extensión de la presunción y aplicar el derecho correspondiente.

En la especie, de acuerdo a las probanzas rendidas, considero que el accionante acreditó la relación laboral a favor de la empresa Sixty Seven North SRL en los términos de los arts. 21 y 22 de la LCT.

Ello surge fundamentalmente de los recibos de haberes acompañados como prueba instrumental extendidos por la firma accionada. Con estos instrumentos se acredita además, la fecha de ingreso registrada (07/04/2017), la categoría profesional reconocida por la accionada conforme las tareas efectuadas (“Oficial”), la remuneración quincenal percibida hasta la primera quincena de junio de 2020 y las retenciones efectuadas (en concepto de aportes previsionales, cuota sindical, seguro de vida y sepelio, etc.). Pese a que el actor manifestó que no estaba bancarizado, los recibos por él adjuntados además indican que la forma de pago utilizada por el empleador era el depósito bancario en el Banco ICBC SA, al menos durante los años 2019 y 2020.

Asimismo, tengo por reconocido el intercambio telegráfico sucedido entre las partes y acompañado por el actor, frente a la falta de contestación de demanda y conforme lo dispuesto por el art. 88 inc. a del CPL. Así lo declaro.

Por consiguiente, de acuerdo a lo establecido en el art. 214 inc. 5 del CPCC supletorio, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde me expida son: 1) Extremos de la relación laboral: extensión de la jornada laboral, remuneración percibida y devengada. 2) Despido. Fecha de egreso. 3) Procedencia de los rubros reclamados. Intereses. Planilla de condena. Costas. Honorarios.

Para la dilucidación de los puntos de conflicto se tendrá en consideración las disposiciones de la Ley N° 22250 que establece el régimen legal para el personal de la industria de la construcción y su decreto reglamentario, así como lo dispuesto por el CCT N°75/76. También se aplicará, en lo que fuere pertinente, la Ley N° 20744 de Contrato de Trabajo (en adelante LCT). Así lo declaro.

PRIMERA CUESTION:

Extremos de la relación laboral:

Jornada Laboral

Según la versión del actor, él cumplía una jornada de lunes a viernes de 8 a 18 h con descanso de una hora para comer y, luego del 20/05/2020, comenzó a cumplir tareas los días sábados también, en un horario de 8 a 16 h para recuperar el tiempo de inactividad durante la pandemia.

Al respecto, cabe advertir que el actor incurre en una aparente contradicción en su libelo inicial ya que al relatar los hechos acotó que el trabajo de los días sábados fue durante el mes de junio, sin embargo, al argüir sobre su jornada laboral más adelante, dijo expresamente lo siguiente: *“Durante todo el tiempo que duró la relación laboral, el actor trabajó de lunes a viernes 09 horas diarias y 45 horas semanales hasta la primera quincena del mes de Mayo/2020. Durante la segunda quincena del mes de Mayo/2020 y durante todo el mes de Junio del año 2020 trabajo de lunes a viernes 09 horas diarias y los sábados desde las 08:00 a 16:00 con un descanso de una hora para el almuerzo, es decir 07 horas, totalizando en la semana 52 horas de trabajo”*. Por lo mismo, estimo correcto tener en cuenta esta última versión.

En consecuencia, se infiere que el actor denuncia una jornada normal y habitual de 9 horas diarias y 45 horas semanales, la que a partir de la segunda quincena del mes de mayo de 2020 se extendió a 53 horas semanales.

En este aspecto, resulta pertinente resaltar que el Convenio Colectivo N° 76/75 en su art. 11 establece que la extensión normal de la semana laborable no excederá de 44 horas. Asimismo, el art. 10 estipula que: *"La Jornada diaria normal no podrá exceder de nueve (9) horas. Cuando la jornada se cumpla en forma continuada durante ese período horario al promediar la misma se acordará una pausa paga de veinte minutos. Esta pausa se considerará integrante de la jornada y se afectará a las remuneraciones"*.

En cuanto a la prueba rendida en autos, es dable precisar que la prueba testimonial producida a instancias del ofrecimiento del actor en el CPA N°5, no puede ser valorada en orden a la acreditación de la jornada denunciada. En efecto, el Sr. Jesús Manuel Carrizo, quien declaró en fecha 27/02/2023, al ser consultado por las generales de la ley dijo no conocer al actor, y lo reafirmó en el marco de la pregunta n°4. Asimismo, el Sr. Marcos Alejandro Andrada, quien declaró en igual fecha, no solo manifestó ser amigo del actor y advirtió que la empresa demandada le adeuda dinero tanto a él como al Sr. Rasjido, sino que también dijo expresamente tener interés en que el presente proceso resulte favorable a aquél.

Al respecto, es justo precisar que nuestro Máximo Tribunal tiene dicho que "cuando se trata de dar por probado un hecho sólo mediante prueba de testigos, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y no deben dejar duda" (cfr. Falcón, Enrique M., 'Tratado de la Prueba', Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, pág. 653)" (CSJT, "Sicard, Raúl Enrique vs. Cianci, Miguel Ángel s/ Despido", Sent. N° 642 del 08/08/2012; "Herrera Rubén Orlando y otro c/Romano Julio Eladio s/cobro de pesos", Sent. N°176 del 23/04/2013; Soria Rodolfo Maximiliano c/Vidal Fabián Gabriel s/cobro de pesos, Sent. N°581 del 26/08/2020, entre otras). En ese orden de ideas, excluida la declaración del Sr. Carrizo, puesto que al no conocer al actor no puede ofrecer un testimonio sobre los aspectos de una relación laboral respecto de la cual no tuvo conocimiento alguno, la prueba producida en orden a la dilucidación de la jornada cumplida por el actor, queda reducida a la de un único testigo, que sería el Sr. Andrada. Sin embargo, la doctrina también ha sostenido que: "El sistema de la sana crítica no se compadece con la exclusión de la eficacia probatoria de la declaración prestada por un testigo único. Actualmente tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran que la máxima *testis unos testis nullos*, resulta inaplicable como criterio regulador de la valoración del testimonio, y que, por lo tanto, la declaración de un testigo singular es susceptible de fundar las conclusiones de una sentencia acerca de la existencia o inexistencia de uno o más hechos controvertidos, si aquella merece fe de conformidad con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de que el juez, en tal caso, se atenga a pautas de apreciación más estrictas que cuando media pluralidad de testigos. La reglas de la sana crítica no son normas jurídicas, sino simples preceptos de sentido común, cuya aplicación queda sometida a la prudencia, rectitud y sabiduría de los jueces, y sólo se infringen cuando se hace una valoración manifiestamente absurda" (cf. Lino E. Palacio, que en su obra "derecho Procesal Civil", Tomo IV, pág. 654). Siguiendo esta interpretación, la jurisprudencia tiene dicho que "la eficacia de la prueba testimonial no depende de la cantidad de testigos, sino del grado de convicción que genera en el ánimo del juzgador la declaración, pues puede acontecer que los dichos de muchos testigos no luzcan veraces o concordantes, y como contrapartida la declaración de uno de ellos despeje con suficiencia para el juez el o los hechos sobre los que se prestó testimonio de acuerdo al sistema de valoración de la prueba contemplado en el código del rito..." (cf. CAT, Sala 2, "Pavone Alfredo Emilio c/Aliar S.A. s/cobro de pesos", Sent. N°330 del 18/09/2018). En igual sentido se pronunció en reiteradas oportunidades la Excma. Corte Suprema Local (sent: 34, 11/02/2015; 1064, 03/11/2014; 176, 23/04/2013; entre otras). Por ese motivo, es que la sana crítica me lleva a entender que la relación de amistad del testigo con el actor unida a su condición de acreedor de la demandada, según sus

propios dichos, son el origen del interés que aquél expresa tener con relación al resultado del pleito, lo que claramente condiciona su imparcialidad, y en consecuencia, el contenido de sus declaraciones y la idoneidad y eficacia probatoria de su testimonio, puesto que resulta imposible que no esté teñido de una cierta subjetividad en contra de la firma accionada.

De modo que, frente a la orfandad probatoria en este aspecto, resulta indispensable acudir a la regla general -jurisprudencial y doctrinariamente admitida- en materia de jornada de trabajo, esto es, que la jornada de trabajo se presume por tiempo completo, siendo a cargo de las partes la prueba de una jornada reducida o extraordinaria. Además, en cuanto a las tareas en horas suplementarias, el criterio jurisprudencial imperante sostiene que la prueba debe ser asertiva, categórica y precisa en cuanto a la fecha y duración de las mismas (cfr. CSJT, sentencia nro. 975 del 14/12/11, "López Víctor vs. Rosso Hmnos").

En consecuencia, apelando a la regla general en materia de jornada laboral y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11 del CCT N°76/75 respecto a la jornada máxima legal prevista para la actividad, esto es, 44 horas semanales, estimo justo definir que el actor se desempeñó a lo largo de la relación laboral durante la jornada máxima legal, sin encontrarse suficientemente probadas las horas suplementarias denunciadas en el escrito de demanda. Así lo declaro.

Remuneración percibida y devengada

Con respecto a la remuneración, el actor adujo que la percibía en forma quincenal a razón de $175,06 por hora y que solo le liquidaban 40 horas semanales, lo que se encuentra debidamente acreditado conforme el recibo de la primera quincena de junio de 2020 agregado con la presentación de fecha 23/08/2020 correspondiente a los haberes devengados por el mes de abril de ese mismo año - según la referencia al margen izquierdo superior con relación al período abonado-. Dicho instrumento se tiene por reconocido, atento la falta de contestación de demanda (cf. art. 58 y 88 inc. a CPL). Así lo declaro.

Ahora bien, con relación a la remuneración devengada al tiempo del despido, teniendo en cuenta la jornada laboral que se definió cumplía el actor (44 horas semanales), su categoría (Oficial Albañil) y la zona en la que se desempeñaba (Zona A, cf. art. 47 CCT N°76/75), según consta en el informe de UOCRA de fecha 01/02/2023 (CPA N°2), ascendió a la suma de $175,06 por hora más el adicional por asistencia perfecta (20% del básico) previsto convencionalmente en el art. 52. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN

Despido. Fecha de egreso.

En cuanto a la extinción de la relación de trabajo, del intercambio telegráfico aportado por el accionante en respaldo de su pretensión, surge que fue despedido en forma directa por parte del empleador mediante CD N°45564877 del 30/06/2020 fundado en la finalización de la obra de calle Lamadrid N°920.

En este punto, resulta imprescindible tener en cuenta que la actividad principal de la accionada es la construcción, cuestión que tengo por reconocida atento a la falta de contestación de demanda (cf. art. 58 y 60 CPL). Así lo declaro.

En su mérito, la actividad de la firma Sixty Seven North SRL y la labor del actor se encuentran receptadas dentro de la preceptiva particular de la Ley N°22250, cuyo art. 15, ssgtes. y cctes. establecen un sistema que se llama "Fondo de Desempleo" -hoy Fondo de Cese Laboral-, y que expresamente reemplaza al régimen de preaviso y despido contemplados por la LCT. En ningún caso se trata lo justificado o injustificado del despido indirecto de marras, dado que habilita al

trabajador a disponer del llamado fondo de cese laboral al cesar la relación de empleo. Para ello, lo único que exige la normativa aplicable es que la parte que resuelva rescindir el contrato comunique a la otra su decisión en forma fehaciente. (cf. art. 17 1° párr. de la Ley N° 22250; y, en concordancia, los arts. 20, 23, 29 de la misma ley; ver también el Dec. 1342/81 que Reglamenta esta ley; en su art. 7° prescribe que "El trabajador dispondrá del Fondo de Desempleo cualquiera fuere la causa del cese de la relación laboral").

En efecto, si bien el estatuto se aparta del clásico concepto de estabilidad relativa impropia de la LCT facilitando en realidad la extinción, no por ello desprotege al trabajador contra el despido arbitrario conforme lo contempla el art. 14 bis de la Constitución Nacional, pues al mismo tiempo otorga un medio eficaz para que no le falte la obtención rápida y oportuna del resarcimiento que le corresponda por la ruptura.

Por otro lado, el empleador, que no puede asegurar estabilidad, ve convertida su obligación indemnizatoria en el pago de una compensación previsible y posible, que incluso puede calcular fácilmente en sus costos.

Ello acontece al suplantar el régimen de indemnización de falta de preaviso y despido de la LCT (arts. 232 y 245), que en dicho sistema corresponden sólo en caso de despido incausado. En el estatuto, el particular sistema de extinción del contrato de trabajo impide que ello se distinga y, en consecuencia, cualquiera fuera la razón del distracto (con o sin justa causa) se mantiene el derecho al cobro de la compensación plasmada en el fondo de cese laboral.

En ese contexto, las consideraciones vertidas por el actor en su libelo inicial con relación a la finalización o no de las obras en las que habría prestado servicios en orden a determinar la justificación o no del despido instado por la parte empleadora resultan irrelevantes.

Así pues entonces, siendo que no se produjo prueba de informe al Correo Argentino, debo considerar que el propio actor manifestó en su escrito inicial que habría recibido la misiva rupturista el 30/06/2020, afirmación que tengo por cierta atento la falta de contestación de demanda (cf. art. 58 CPL). Así lo declaro.

En su mérito, cabe tener por extinguido el vínculo por despido directo comunicado por la firma Sixty Seven North SRL a partir del día 30/06/2020. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN

Procedencia de los rubros reclamados

De acuerdo a lo establecido en el art. 214 inc. 6 del CPCC supletorio al fuero, corresponde expedirme sobre los rubros reclamados:

1.Diferencias Salariales desde la segunda quincena del mes de junio de 2018 a junio de 2020:

Sin perjuicio de que el básico liquidado por la accionada durante la relación laboral era el establecido convencionalmente según la categoría profesional del actor de acuerdo a los datos que surgen de los recibos de haberes acompañados el 23/08/2020, y aquél no cuestionó esa suma, sí debo advertir que refirió en su escrito inicial que se le liquidaba solo 40 horas normales percibiendo un monto neto quincenal de $5.922,58. Además, precisó que durante toda la relación laboral se le aportó en menos su cuota sindical y el fondo de cese laboral, siendo que debió abonársele, según su posición, 9 horas por día, lo que equivale a 90 por quincena y totalizan la suma de $15.755,40 más adicionales -según acotó-. Interpreto que el adicional al que refiere es el que corresponde por presentismo conforme el art. 52 del convenio colectivo aplicable, de acuerdo a lo expresado

preliminarmente en el punto V de su escrito de demanda previo a confeccionar planilla (pág. 10 del pdf de su presentación).

En este aspecto, debo tener en cuenta que el actor acompañó con la presentación del 23/08/2020, recibos de sueldo por las liquidaciones efectuadas por la firma empleadora correspondientes al período que corre desde mayo de 2017 hasta abril de 2020, con excepción de los meses de febrero a abril de 2020, julio, octubre, noviembre y diciembre de 2019, junio y segunda quincena de los meses de marzo y abril de 2018, segunda quincena de mayo, agosto, septiembre y diciembre de 2017, primera quincena de julio de 2017 y el mes de junio de 2017. Dichos recibos, corresponde tenerlos por reconocidos por la accionada atento la falta de contestación de demanda (cf. art. 58 y 88 inc. a del CPL). Así lo declaro.

Sin perjuicio de ello, al confeccionar planilla denunció las sumas percibidas por todo el período reclamado en este rubro, las que también tengo por ciertas considerando no solo que la demanda se encuentra incontestada (cf. art. 58 CPL), sino que también, corresponde hacer efectivo el apercibimiento del art. 60 y 91 del CPL, que frente a la exhibición de documentación solicitada en el CPA N°3, la accionada no cumplió con la presentación de los recibos de haberes por el período que corre desde el 07/04/2017 al 30/06/2020 conforme fue solicitado.

Así pues entonces, valorando los recibos adjuntados por el accionante así como las sumas que declaró como percibidas quincenalmente -solo respecto de aquellos períodos sobre los que no obran recibos de sueldo-, y cotejando los montos percibidos con el salario básico determinado en las escalas salariales incorporadas por UOCRA el 01/02/2023 (CPA N°2), me encuentro en condiciones de aseverar que el actor percibía sus remuneraciones en forma deficiente teniendo en cuenta su categoría, zona y jornada laboral. En su mérito, resulta procedente este rubro. Así lo declaro.

2. Diferencias sobre SAC 2°semestre 2018, 1°semestre 2019 y SAC proporcional 2020: Resulta procedente este rubro conforme lo resuelto por la CSJT in re: “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (sent. n° 107 del 07/03/12). A tales efectos se ha de considerar los montos denunciados como percibidos por el actor al confeccionar planilla, puesto que no existe constancia documentada alguna de que haya percibido sumas correspondientes a este concepto. Así lo declaro.

3. Diferencias salariales por vacaciones 2018 a 2020: Por idénticos fundamentos a los expresados en el rubro precedente, considerando los montos denunciados por el actor y siendo que no existe constancia documentada de su pago, corresponde declarar procedente este concepto. Así lo declaro.

4. Aportes al Fondo de Cese Laboral: El art. 15 expresa: *“El Fondo de Cese Laboral vigente para el trabajador de la industria de la construcción de todo el país se integra con un aporte obligatorio a cargo del empleador, que deberá realizarlo mensualmente desde el comienzo de la relación laboral. Durante el primer año de prestación de servicios el aporte será el equivalente al doce por ciento (12%) de la remuneración mensual, en dinero, que perciba el trabajador en concepto de salarios básicos y adicionales establecidos en la convención colectiva de trabajo de la actividad con más los incrementos que hayan sido dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional en forma general o que hayan sido concedidos por el empleador en forma voluntaria, sobre los salarios básicos. A partir del año de antigüedad, dicho aporte será del ocho por ciento (8%). Los aportes referidos, no podrán ser modificados por disposiciones de las convenciones colectivas de trabajo. Con el objeto de que los aportes depositados en concepto de Fondo de Cese Laboral reditúen beneficios acordes con las variaciones del poder adquisitivo de la moneda, el depósito de los mismos deberá efectuarse en cuentas a nombre del trabajador que posibiliten el mejor logro de los fines mencionados. En todos los casos, las cuentas se abrirán en entidades bancarias y estarán sujetas a la reglamentación que dicte el Banco Central de la República Argentina sobre el particular. El Fondo de Cese Laboral constituirá un patrimonio inalienable e irrenunciable del trabajador, no pudiendo ser embargado, cedido ni gravado salvo por imposición de cuota alimentaria y una vez producido el desempleo. El sistema a que se refiere el presente artículo para el trabajador de la industria de la construcción reemplaza al régimen de preaviso y despido contemplados por la Ley de Contrato de Trabajo.”* Por otra parte, el art. 17 simplemente estipula en su

parte pertinente que *"El trabajador dispondrá del Fondo de Cese Laboral al cesar la relación laboral, debiendo la parte que resuelva rescindir el contrato, comunicar a la otra su decisión en forma fehaciente. Producida la cesación, el empleador deberá hacerle entrega de la Libreta de Aportes con la acreditación de los correspondientes depósitos y de la actualización a que hubiere lugar, según lo determinado en el artículo 30, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de finalizada la relación laboral. Únicamente en caso de cese se abonará en forma directa el aporte que corresponda a la remuneración por la cantidad de días trabajados durante el lapso respecto del cual no haya vencido el plazo para el depósito previsto por el artículo 16"*. Asimismo, el art. 20 de igual normativa prevé que: *"Producida la cesación de la relación laboral si el trabajador no retirare la Libreta de Aportes, el empleador deberá intimarlo para que así lo haga por telegrama dirigido al domicilio consignado en aquel instrumento, bajo apercibimiento de que transcurrido cinco (5) días hábiles desde la fecha de la intimación, procederá a entregarla al Registro Nacional de la Industria de la Construcción. Vencido el plazo de veinticuatro (24) meses desde la fecha de la intimación señalada precedentemente, sin que se hubiere presentado el trabajador, derecho habientes o beneficiarios, el Fondo de Desempleo respectivo pasará a integrar el patrimonio del Consejo Nacional de Educación Técnica"*.

En efecto, cabe recordar lo ya señalado en la segunda cuestión en cuanto a que la Ley N°22250 aplicable al asunto de marras, al suplantar el régimen de indemnización de falta de preaviso y despido de la LCT (arts. 232 y 245), establece un particular sistema de extinción del contrato que impide que se distinga entre el despido por justa causa y el despido incausado y, en consecuencia, cualquiera fuera la razón del distracto (con o sin justa causa) se mantiene el derecho al cobro de la compensación plasmada en el fondo de cese laboral.

Véase que según surge de autos, la accionada no cumplió con la exhibición de documentación requerida en el CPA N°3 -entre ella la libreta de aportes o libreta de fondo de cese de empleo y constancia de aportes y contribuciones realizadas- conforme surge del proveído de fecha 09/02/2023. En consecuencia, al no haberse acreditado (conforme arts. 15, 17, 29 y concs. de la Ley N° 22250) el depósito de los aportes al fondo de desempleo y la entrega de la libreta de trabajo al actor, corresponde admitir la procedencia de este rubro, debiendo calcularse según las pautas del art. 15 de la Ley N° 22250 sobre la remuneración mensual que debió percibir el trabajador accionante durante la vigencia de la relación laboral -teniendo en cuenta la jornada laboral definida y su categoría profesional- de acuerdo a las escalas salariales agregadas por UOCRA en el CPA N° 2. Así lo declaro.

Por otro lado, si bien la ley no admite el pago directo del fondo de desempleo (art. 16), en virtud de que en autos no se ha demostrado que se hayan realizado los depósitos, ya que no se adjuntó la libreta de aportes, corresponde se condene a la demandada también a pagar el mismo, ello por razones de economía procesal y la naturaleza alimentaria de dicha deuda.

En respaldo de esta decisión, cito jurisprudencia de la Cámara del Trabajo de Córdoba, que resolvió la cuestión de esta manera (CTrab. Córdoba, sala 10, 28/06/2010, "Contrera Daniel Horacio c. Sandiano Mario José y otro", citado por PIROLO, Miguel Angel, Tratado Jurisprudencial y Doctrinario - Derecho del Trabajo y Estatutos Especiales, Tomo I, pag. 164).

Cito asimismo la opinión doctrinaria de Laura Cristina Castagnino, quien sostiene que "si bien la ley sólo habilita el "pago directo" de los aportes respecto del tiempo de trabajo anterior al cese cuyo período de pago no hubiera vencido (art. 17), razones de economía procesal y la necesidad de tutelar derechos de naturaleza alimentaria, habilitan la ejecución judicial de dicha deuda a solicitud del acreedor, sin perjuicio de la comunicación del incumplimiento a la autoridad de aplicación, a los fines que correspondan." (Ackerman, Mario E., Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo V, pág. 71)

En virtud de lo expuesto, procede el reclamo de este rubro, el cual deberá calcularse conforme las pautas del art. 15 de la Ley N° 22250, por lo que se condena a la demandada a efectuar su pago directo y corresponde comunicar su incumplimiento a la autoridad de aplicación. Así lo declaro.

5. Multa art. 18 ap. 2 de la Ley n°22250: El art. 18 de la Ley N° 22250 dispone textualmente lo siguiente: *"El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo anterior en tiempo propio, producirá la mora automática, quedando expedita la acción judicial para que al trabajador se le haga entrega de la libreta, se le depositen los aportes correspondientes o se le efectúe el pago directo cuando así corresponda. Si ante el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, el trabajador intimare al empleador por dos (2) días hábiles constituyéndolo en mora, se hará acreedor a una indemnización, que la autoridad judicial graduará prudencialmente apreciando las circunstancias del caso y cuyo monto no será inferior al equivalente a treinta (30) días de la retribución mensual del trabajador, que se menciona en el segundo párrafo del artículo 15, ni podrá exceder al de noventa (90) días de dicha retribución. La reparación así determinada, será incrementada con el importe correspondiente a treinta (30) días de la retribución citada, en el supuesto que se acreditare incumplimiento del empleador a la obligación de inscripción resultante de lo dispuesto en el artículo 13. Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento por parte del empleador de las disposiciones de la presente ley"*. Teniendo en cuenta que el actor intimó en dos oportunidades a su empleador: la primera, mediante el TCL del 13/07/2020 en respuesta a la misiva de despido recibida y, la segunda, mediante el TCL del 24/07/2020 frente al rechazo por parte de la accionada al primer telegrama y su intimación hacia el actor a que proceda a retirar la documentación bajo apercibimiento de consignarla judicialmente, resulta procedente el rubro reclamado en este parágrafo. A tal fin fijo la multa en la suma equivalente a tres meses de salario del actor. Así lo declaro.

6. Horas extras al 50%: Corresponde su rechazo en tanto no existe prueba asertiva, categórica y precisa en cuanto a la fecha y duración de las mismas según lo analizado en la primera cuestión.

7. Horas extras al 100%: Corresponde su rechazo en tanto no existe prueba asertiva, categórica y precisa en cuanto a la fecha y duración de las mismas según lo analizado en la primera cuestión.

8. Sanción art. 80 de la LCT: El art. 80 de la LCT establece la obligación del empleador de entregar al trabajador cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, constancia documentada del ingreso de los fondos retenidos al trabajador con destino a los distintos órganos de la seguridad social y sindicales, y un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Prevé también que si el empleador no cumpliera con su entrega dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Asimismo, el art. 3 del decreto N° 146/01 -que reglamenta el art. 80 de la LCT-, posterga para treinta días después de extinguido el contrato, el plazo para habilitar la formulación del requerimiento.

En la cuestión traída a estudio cabe precisar que la indemnización del referido artículo 80 (in fine) de la LCT resulta aplicable al régimen de la construcción, por no ser incompatible con él (conf. art. 35, Ley N° 22.250), puesto que dicha norma estatutaria excluye la aplicación de las normas de la ley general que se refieran a aspectos contemplados en ese régimen particular.

Sin perjuicio de ello, no resulta procedente este rubro por cuanto no existe constancia documentada de que la demandada haya sido intimada debidamente en el plazo previsto por el art. 3 del decreto N° 146/01. Así lo declaro.

Base de cálculo

Los rubros declarados procedentes se calculan sobre la base de la remuneración devengada, con inclusión de los rubros no remunerativos, y, la escala salarial correspondiente a la categoría

profesional del actor según CCT N°76/75. Ello con sustento en los precedentes en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido” (CSJN, Sent. 19/05/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/06/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11549/56) -norma internacional de grado superior- criterio al que adhiere nuestra Corte local in re “Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos” (Sent. N° 51 del 11/02/2015) y cuyas consideraciones en la temática hago propias y en uso de las facultades que me confiere el art. 47 del CPL.

En igual orden de ideas considero que resulta legítimo el ejercicio -por parte del magistrado laboral- de su facultad de incluir rubros no remunerativos en la determinación de la mejor remuneración normal y habitual, sin necesidad de requerimiento alguno de la parte actora. Por lo tanto, adhiero a lo plasmado por la Cámara del Trabajo Sala II en la causa “Díaz Vázquez Francisco Alcides Jesús c/ Citytech S.A.” expte. 416/17 por cuanto dispuso, por sentencia n°225/2019 en lo pertinente: “resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera tal plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario. Dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución”. Así lo declaro.

Intereses

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT).

Con relación a su cómputo, es preciso tener en consideración que la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N°1422 de fecha 23/12/15) ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia N°686 de fecha 01/06/17) sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Sin embargo, aun cuando corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en el caso que nos ocupa resulta legítimo apartarse de la solución propiciada por aquella doctrina legal, tanto por seguir los propios fundamentos que llevaron a la conclusión apuntada, como también en virtud de lo normado por el art. 9 de la LCT.

Es que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conf. arts. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Por ello, en función de lo previsto en el art. 768 inc. ‘c’ del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina y no la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable al trabajador (art. 9 LCT).

En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina asciende a 379%, mientras que si aplicamos la tasa activa el porcentaje de actualización disminuye a 239%. En otras palabras, la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina resulta ser un 59% más elevada que la tasa activa aplicada para igual período de tiempo.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos “Sosa Oscar Alfredo c/Villagran Walter Daniel s/cobro de pesos” (Sent. N°824 del 12/06/2018): “por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa”.

En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL.

Luego, en caso de que la parte demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

Planilla de condena

Ingreso07/04/2017

Egreso30/06/2020

Antigüedad3 Años, 2 meses y 23 meses

Categoria: “Oficial” conforme al CCT 76/75

Básico (176 hs. p/mes x $175,06) $ 30.810,56

Presentismo $ 6.162,11

Total $ 36.972,67

1) Indemnización fondo de desempleo

Período	Base	Importe Fdo. de desemp.	% Tasa activa BNA al 19/09/2023	Intereses	Total $ al 19/09/2023
04/17	$ 11.092,75	$ 1.331,13	651,12	$ 8.667,26	$ 9.998,39
05/17	$ 14.790,34	$ 1.774,84	642,97	$ 11.411,69	$ 13.186,53
06/17	$ 14.790,34	$ 1.774,84	635,22	$ 11.274,14	$ 13.048,98
07/17	$ 16.270,85	$ 1.952,50	627,63	$ 12.254,49	$ 14.206,99
08/17	$ 16.270,85	$ 1.952,50	619,54	$ 12.096,53	$ 14.049,03
09/17	$ 16.270,85	$ 1.952,50	611,81	$ 11.945,60	$ 13.898,10
10/17	$ 16.270,85	$ 1.952,50	603,60	$ 11.785,30	$ 13.737,80
11/17	$ 16.270,85	$ 1.952,50	595,08	$ 11.618,95	$ 13.571,45
12/17	$ 17.074,85	$ 2.048,98	586,28	$ 12.012,77	$ 14.061,75
01/18	$ 17.074,85	$ 2.048,98	577,46	$ 11.832,05	$ 13.881,03
02/18	$ 16.513,73	$ 1.981,65	570,23	$ 11.299,95	$ 13.281,60
03/18	$ 16.758,72	$ 2.011,05	561,55	$ 11.293,03	$ 13.304,08
04/18	$ 18.433,54	$ 1.474,68	553,42	$ 8.161,19	$ 9.635,87
05/18	$ 18.433,54	$ 1.474,68	543,47	$ 8.014,46	$ 9.489,14
06/18	$ 18.433,54	$ 1.474,68	533,49	$ 7.867,29	$ 9.341,97
07/18	$ 18.433,54	$ 1.474,68	521,29	$ 7.687,37	$ 9.162,06
08/18	$ 19.356,48	$ 1.548,52	508,82	$ 7.879,17	$ 9.427,69
09/18	$ 19.356,48	$ 1.548,52	495,11	$ 7.666,87	$ 9.215,39
10/18	$ 19.356,48	$ 1.548,52	477,27	$ 7.390,61	$ 8.939,13
11/18	$ 19.356,48	$ 1.548,52	459,80	$ 7.120,09	$ 8.668,61
12/18	$ 19.356,48	$ 1.548,52	443,37	$ 6.865,67	$ 8.414,18

01/19 $ 19.356,48 $ 1.548,52 427,74 $ 6.623,63 $ 8.172,15

02/19 $ 19.356,48 $ 1.548,52 416,07 $ 6.442,92 $ 7.991,44

03/19 $ 19.356,48 $ 1.548,52 403,28 $ 6.244,87 $ 7.793,38

04/19 $ 25.867,78 $ 2.069,42 388,82 $ 8.046,33 $ 10.115,75

05/19 $ 27.160,32 $ 2.172,83 373,00 $ 8.104,64 $ 10.277,47

06/19 $ 27.160,32 $ 2.172,83 358,09 $ 7.780,67 $ 9.953,50

07/19 $ 28.324,03 $ 2.265,92 344,35 $ 7.802,70 $ 10.068,63

08/19 $ 29.316,67 $ 2.345,33 329,84 $ 7.735,85 $ 10.081,18

09/19 $ 29.316,67 $ 2.345,33 315,06 $ 7.389,21 $ 9.734,54

10/19 $ 29.316,67 $ 2.345,33 301,09 $ 7.061,57 $ 9.406,90

11/19 $ 29.316,67 $ 2.345,33 289,66 $ 6.793,49 $ 9.138,83

12/19 $ 29.316,67 $ 2.345,33 279,78 $ 6.561,77 $ 8.907,11

01/20 $ 35.549,18 $ 2.843,93 271,21 $ 7.713,04 $ 10.556,97

02/20 $ 36.972,67 $ 2.957,81 264,61 $ 7.826,67 $ 10.784,48

03/20 $ 36.972,67 $ 2.957,81 258,10 $ 7.634,12 $ 10.591,93

04/20 $ 36.972,67 $ 2.957,81 253,78 $ 7.506,34 $ 10.464,15

05/20 $ 36.972,67 $ 2.957,81 249,02 $ 7.365,55 $ 10.323,36

06/20 $ 36.972,67 $ 2.957,81 243,43 $ 7.200,21 $ 10.158,02

Total Rubro 1) Fondo de desempleo al 19/09/2023**$ 417.039,56**

2) Diferencias salariales

MesDebió percibir Percibió Diferencia% Tasa activa al 19/09/2023$ Intereses

2° Q 06/18$ 9.216,77 $ 3.097,47 $ 6.119,30 533,49 $ 32.645,84

07/18$ 18.433,54 $ 8.216,41 $ 10.217,13 521,29 $ 53.260,86

08/18$ 19.356,48 $ 9.407,41 $ 9.949,07 508,82 $ 50.622,86

09/18$ 19.356,48 $ 6.806,38 $ 12.550,10 495,11 $ 62.136,80

10/18$ 19.356,48 $ 8.388,47 $ 10.968,01 477,27 $ 52.347,02

11/18$ 19.356,48 $ 8.575,86 $ 10.780,62 459,80 $ 49.569,29

12/18$ 19.356,48 $ 5.706,48 $ 13.650,00 443,37 $ 60.520,01

01/19$ 19.356,48 $ 11.306,19 $ 8.050,29 427,74 $ 34.434,31

02/19$ 19.356,48 $ 9.680,58 $ 9.675,90 416,07 $ 40.258,52

03/19$ 19.356,48 $ 8.815,75 $ 10.540,73 403,28 $ 42.508,66

04/19$ 25.867,78 $ 8.268,64 $ 17.599,14 388,82 $ 68.428,96

05/19$ 27.160,32 $ 13.513,73 $ 13.646,59 373,00 $ 50.901,78

06/19$ 27.160,32 $ 13.832,05 $ 13.328,27 358,09 $ 47.727,20

07/19$ 28.324,03 $ 13.761,83 $ 14.562,20 344,35 $ 50.144,94

08/19$ 29.316,67 $ 13.374,40 $ 15.942,27 329,84 $ 52.583,99

09/19$ 29.316,67 $ 14.190,21 $ 15.126,46 315,06 $ 47.657,43

10/19$ 29.316,67 $ 16.905,39 $ 12.411,28 301,09 $ 37.369,13

11/19$ 29.316,67 $ 16.162,20 $ 13.154,47 289,66 $ 38.103,24

12/19$ 29.316,67 $ 16.162,20 $ 13.154,47 279,78 $ 36.803,58

01/20$ 35.549,18 $ 6.652,28 $ 28.896,90 271,21 $ 78.371,29

02/20$ 36.972,67 $ 8.321,81 $ 28.650,86 264,61 $ 75.813,05

03/20$ 36.972,67 $ 6.652,28 $ 30.320,39 258,10 $ 78.256,93

04/20$ 36.972,67 $ - $ 36.972,67 253,78 $ 93.829,25

05/20$ 36.972,67 $ 6.844,38 $ 30.128,29 249,02 $ 75.025,47

06/20$ 36.972,67 $ 7.646,39 $ 29.326,28 243,43 $ 71.388,97

Subtotales$ 415.721,71 $ 1.380.709,38

Total Rubro 2) Diferencias salariales al 19/09/2023$ 1.796.431,08

3) Diferencias sobre SAC

MesDebió percibirPercibióDiferencia% tasa pasiva prom. BCRA al 19/09/2023$ Intereses

sac 2° 2018$ 9.678,24 $ 2.727,81 $ 6.950,43 443,37$ 30.816,12

Sac 1° 2019$ 13.580,16 $ 6.333,55 $ 7.246,61 358,09$ 25.949,39

Subtotales$ 14.197,04 $ 56.765,51

Total Rubro 3) Diferencias sobre SAC al 19/09/2023$ 70.962,55

4) Diferencias sobre vacaciones

MesDebió percibirPercibióDiferencia% tasa pasiva prom. BCRA al 19/09/2023$ Intereses

Vac. 2018$ 10.839,63 $ 2.727,00 $ 8.112,63 443,37$ 35.968,96

Vac. 2019$ 16.417,34 $ 11.972,00 $ 4.445,34 279,78$ 12.437,16

Subtotales$ 12.557,97 $ 48.406,12

Total Rubro 4) Diferencias sobre Vacaciones al 19/09/2023$ 60.964,09

5) Vacaciones 2020

$ 36.972,67 / 25 x 14 x 180/360 $ 10.352,35

6) SAC 1° proporcional 2020

$ 36.972,67 / 2 $ 18.486,34

7) Indemnización falta de entrega de libreta Art. 18 L. 22.250

$ 36.972,67 x 3 meses $ 110.918,02

Total rubros 5) a 7) al 07/07/2020 $ 139.756,70

Interés tasa activa BNA desde 07/07/2020 al 19/09/2023242,19% $ 338.476,75

Total rubros 5) a 7) al 19/09/2023 **$ 478.233,45**

Resumen condena

Total Rubro 1) Fondo de desempleo al 19/09/2023$ 417.039,56

Total Rubro 2) Diferencias salariales al 19/09/2023$ 1.796.431,08

Total Rubro 3) Diferencias sobre SAC al 19/09/2023$ 70.962,55

Total Rubro 4) Diferencias sobre Vacaciones al 19/09/2023$ 60.964,09

Total rubros 5) a 7) al 19/09/2023$ 478.233,45

Total General $ al 19/09/2023$ 2.823.630,73

Costas

Atento el resultado arribado, teniendo en consideración el rechazo de las horas extras reclamadas y la sanción del art. 80 de la LCT, apelando a la perspectiva cuantitativa y cualitativa en materia de imposición de costas (cf. CSJT, “Santillán de Bravo Marta Beatriz vs ATANOR S.C.A. s/cobro de pesos”, Sent. N°37 del 05/02/2019), estimo justo imponerlas de forma proporcional. En su mérito, la demandada deberá cargar con el 90% de las costas generadas por la parte actora, mientras que esta deberá soportar el 10% de las propias (cf. art. 63 del CPCC, supletorio según art. 49 del CPL). Así lo declaro.

Honorarios

Atento al resultado arribado en la litis, es de aplicación el art. 50 inc. 1 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 19/09/2023 en la suma de $2.823.630,73.

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley N° 24432, ratificada por la Ley Provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Adriana Luisa Lavarra, por su actuación en el carácter de apoderada del actor en doble carácter durante las tres etapas del proceso de conocimiento (presentación de demanda, participación en audiencia del art. 69 CPL, ofrecimiento y producción de la prueba, participación en audiencias testimoniales producidas, presentación de alegatos), en la suma de $612.727,87 (base x 14% -art.38 LH- + 55% -art. 14 LH-).

2) Al CPN Álvaro Eduardo Salomón, por su participación como perito contador desinsaculado en el CPA N°4, teniendo en cuenta que presentó dictamen pericial el 13/03/2023 y contestó pedido de aclaratoria el 09/04/2023, en la suma de $56.472,61 (base x 2%).

3) Al Ing. Luis Rafael Antolini, por su participación como perito ingeniero civil designado en autos principales para efectuar la medida preparatoria solicitada (inspección ocular sobre los inmuebles de calle Lamadrid N°920 y Suipacha N°711 con relación al avance de obra), teniendo en cuenta que presentó dictamen pericial el 09/09/2021, en la suma de $56.472,61 (base x 2%).

Por último, cabe aclarar que no se procede a regular honorarios al Perito Ing. Rogelio Esteban Giraudo, puesto que declinó el cargo en fecha 21/04/2021.

Por ello,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por Carlos Eduardo Rasjido, DNI N° 23.310.793, con domicilio en Barrio Julio Abraham, Mza Ñ, Lote 3, El Corte Alderetes, departamento Cruz Alta de esta provincia en contra de Sixty Seven North SRL, CUIT N°30-71116458-4, con domicilio en Laprida N°654, Planta Baja de esta ciudad, por la suma de **$2.823.630,73 (pesos dos millones ochocientos veintitrés mil seiscientos treinta con setenta y tres centavos)** en concepto de diferencias salariales por el período que corre desde la segunda quincena del mes de junio de 2018 a junio de 2020, diferencias salariales sobre SAC 2°semestre 2018, 1°semestre 2019, SAC proporcional 2020, diferencias salariales por vacaciones 2018 a 2020, aporte al fondo de cese laboral y multa del art. 18 ap. 2 Ley N°22250, en mérito a lo considerado.

II) RECHAZAR los rubros reclamados en concepto de horas extras y sanción del art. 80 de la LCT, atento lo considerado.

III) COSTAS: conforme lo considerado.

IV) REGULAR HONORARIOS: 1) A la letrada Adriana Luisa Lavarra en la suma de $612.727,87 (pesos seiscientos doce mil setecientos veintisiete con ochenta y siete centavos) conforme lo considerado. 2) Al CPN Álvaro Eduardo Salomón en la suma de $56.472,61 (pesos cincuenta y seis mil cuatrocientos setenta y dos con sesenta y un centavos) conforme lo considerado. 3) Al Ing. Luis Rafael Antolini, en la suma de $56.472,61 (pesos cincuenta y seis mil cuatrocientos setenta y dos con sesenta y un centavos) conforme lo considerado.

V) NO SE REGULA HONORARIOS al Ing. Rogelio Esteban Giraudo, atento lo considerado.

VI) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese planilla fiscal y repóngase (art.13 Ley N° 6204).

VII) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.JMS

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 20/09/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.